



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerio Público y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación recibió una denuncia anónima que refería la existencia de una red de proveedores de estupefacientes en la ciudad de Mar del Plata.

En tales condiciones, la justicia federal inició esta investigación en cuyo marco se logró la identificación de los prevenidos y se ordenaron los allanamientos de diversos domicilios en los que se incautó una gran cantidad sustancias estupefacientes y armas de fuego.

Se advierte del incidente que a Juan K , Gustavo Sebastián F , Diana Claudia L y Sergio Alberto L se les imputó el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso c), de la ley 23.737).

A Pablo Daniel A y Héctor Carlos D F se les adjudicaron las figuras de tenencia ilegítima de arma de uso civil (artículo 189 bis, apartado 2, del Código Penal), y tenencia de

estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso c), de la ley 23.737).

Por otra parte, Alan Pablo L fue imputado por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (artículo 189 bis, apartado 2, segundo párrafo, del Código Penal) en concurso real con el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso c), de la ley 23.737).

Por último, a Juan Pablo P se le imputó el delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil (artículo 189 bis, apartado 2, del Código Penal).

El juez federal consideró que el suceso en estudio no pertenecía a la órbita de su conocimiento en tanto no advertía que las conductas desplegadas por los prevenidos tuvieran un fin distinto al del comercio de estupefacientes al consumidor. Asimismo, sostuvo que la investigación del delito de tenencia ilegítima de armas, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.886, también debía estar a cargo de la justicia local.

El magistrado provincial rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el hecho excedía el comercio al menudeo teniendo en cuenta la pluralidad de personas imputadas en la causa, a lo que debía sumarse que la cantidad y la forma en que se encontraban acondicionadas las sustancias incautadas excedían las pautas normativas ligadas al fraccionamiento destinado directamente al consumidor final.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión las hipótesis delictivas a considerar son cuatro.

En relación con la primera de ellas, relacionada con el arma incautada en poder de Héctor Carlos D F , cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), entiendo que corresponde a la justicia local conocer al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

La segunda hipótesis delictiva se refiere a la actividad desplegada por los imputados en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737.

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los

aquí involucrados, pueda afirmarse que su actividad se limite al último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surge del auto de procesamiento que los prevenidos formarían parte de una organización delictiva que funcionaba con división de roles y tareas, y cuyo proveedor estaría identificado.

Por tal motivo entiendo que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en tal sentido.

Por otra parte, respecto de la tercera hipótesis, vinculada con las armas halladas en poder de Pablo Daniel A y Juan Pablo P , creo conveniente recordar que es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328: 4696; 329: 5510 y 4342).

En tal sentido, surge del informe pericial que se adjunta a este dictamen, que tanto el revólver calibre veintidós incautado en poder de A , como la pistola calibre dieciséis secuestrada a P presentaban sus numeraciones registrales erradicadas. Al respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que también corresponde a la justicia de excepción conocer en relación con la tenencia de las armas secuestradas en poder de A y P , y de la supresión de la numeración de dos de ellas o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* “Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis”, resuelta el 19 de marzo de 2014).

Por último, respecto del arma hallada bajo la custodia de Alan Pablo L , considero que no resulta clara la imputación efectuada en su contra, en tanto surge del auto de procesamiento que en el allanamiento en el que se la incautó también se secuestraron las credenciales que acreditaban al prevenido como legítimo usuario. En tales condiciones, considero que deberán remitirse las actuaciones a la justicia federal que previno, a efectos de dilucidar ese aspecto.

Buenos Aires, 14 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2022 11:20:50